



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0918/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel de Jesús Martínez contra la Sentencia núm. 238-2023-SSEN-00215, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 238-2023-SSEN-00215, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023). Dicho tribunal rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel de Jesús Martínez en contra de la Junta de Regantes Horacio Vásquez, Inc. Su dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el presente recurso de amparo, por haberse realizado conforme a la ley.

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la presente solicitud de amparo por los siguientes motivos: 1) No se ha establecido cuál es el derecho fundamental lacerado. 2) No se vulnera el debido proceso, pue de la demanda se verifica lo establecido en el artículo lo 37 de los estatutos sociales, no es relativo para la destitución, sino, para la prueba de la falta, lo cual no fue alegado por la accionante, yes que la Junta tiene facultad de expulsar, lo que pudiera hacer la misma es una acción principal, ya sea en daños y perjuicios, nulidad de actos, acciones penales, por lo alegado.

Tercero: Declara el proceso libre de costas. [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 238-2023-SSEN-00215 le fue notificada a la parte recurrente, Manuel de Jesús Martínez, mediante el Acto núm. 818/2023, del veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Annerys Cruz Fermín, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Manuel de Jesús Martínez, interpuso el presente recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, el doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Junta de Regantes Horacio Vásquez, Inc., mediante el Acto núm. 623/2023, de doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Bierca Miguelina Guzmán Salcedo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Vásquez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucoinal en materia de amparo

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

La parte accionante fundamenta su recurso en los hechos y circunstancias siguientes: Que el señor Manuel de Jesús Martínez, era miembro por varios años de la Junta de Regantes Horacio Vásquez, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual ha sido miembro y ha ejercido en todas las funciones en un periodo dentro de esa institución. Que la Junta de Regantes Horacio Vásquez, Inc. reunidos en reunión del Consejo decide en franca violación de las normas legales, y sin ninguna justificación expulsar al señor Manuel de Jesús Martínez, del cargo que fue elegido por dos años, como tesorero de dicha institución. Que mediante comunicación de fecha 28/03/2023 el Consejo Directivo determina la expulsión del señor Manuel de Jesús Martínez, el cual se desempeñaba como tesorero, según estos violando los artículos IX, sobre prohibiciones y sanciones del artículo 37 de las expulsiones, de los estatutos sociales de la Junta de Regantes Horacio Vásquez. Que el señor Manuel de Jesús Martínez no ha cometido ninguna falta que se le pudiera probar en este plenario, y por lo mismo es que se solicita la reintegración al cargo de tesorero, ya que no ha violado ninguno de los estatutos establecidos por el Consejo Directivo.

La parte accionada alega en síntesis lo siguiente: Que el señor Manuel de Jesús Martínez, fue expulsado de la Junta por el hecho de haber asumido, actitudes disociadoras, en contra de miembros de la institución, lo que llevo a cabo de manera reiterativa reincidiendo en esa conducta, violando de esta manera las disposiciones del artículo 37 ordinales E y F, de los estatutos sociales.

En el caso de la especie, la parte accionante está alegando la comisión de una falta cometida por la Junta Directiva de la Junta de Regantes Horacio Vásquez de Villa Vásquez, por haber expulsado al tesorero supuestamente sin motivo alguno. En esas atenciones, es importante poner de manifiesto que el amparo es una acción cuya finalidad es tutelar o proteger judicialmente los derechos fundamentales de las personas, y el juez en la acción de amparo está para la protección de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales que se les hayan violado al accionante, lo que no ocurre en la especie, habida cuenta de que no se ha podido establecer cuál es el derecho fundamental lacerado, en vista de que con la expulsión del referido funcionario la Junta estaba obrando en el ejercicio de un derecho, por consiguiente, lo peticionado por la parte accionante escapa al alcance del juez de amparo.

De igual forma tampoco se verifica que la parte accionada haya incumplido con el debido proceso establecido en sus propios estatutos específicamente artículo 37. Pues de dicho artículo se desprende que la junta tiene la potestad sancionadora de poder expulsar al igual que la asamblea a cualquier miembro de la junta. De donde resulta y viene a ser que no ha lugar a la acción de amparo, puesto que no se evidencia la vulneración de ningún derecho fundamental o al debido proceso. Por todas las consideraciones indicadas precedente procede rechazar la presente acción de amparo, con todas sus consecuencias jurídicas.
(SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Manuel de Jesús Martínez, pretende la revocación de la Sentencia núm. 238-2023-SSEN-00215, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A QUE EL SEÑOR MANUEL DE JESUS MARTINEZ, era miembro por varios años de la JUNTA DE REGANTES HORACIO VASQUEZ, INC., el cual ha sido miembro y ha ejercido todas las funciones en un período dentro de esta Institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la JUNTA DE REGANTES HORACIO VASQUEZ, INC., reunidos en REUNION DE CONSEJO, decide en franca violación a las normas legales, y sin ninguna justificación expulsar al señor MANUEL DE JESUS MARTINEZ, del cargo que fue elegido por 2 años, que el de TESORERO DE DICHA INSTITUCION.-

ATENDIDO: A que en comunicación anexa de fecha 28 del mes de Marzo del año dos mil veintitrés (2023), el CONSEJO DIRECTIVO determina la expulsión del señor MANUEL DE JESUS MARTINEZ, EL CUAL SE DESEMPEÑABA COMO TESORERO, según estos violando los artículos IX, sobre Prohibiciones y Sanciones del artículo 37 de las Expulsiones, de los Estatutos de La Junta de Regantes Horacio Vásquez (VER ESTATUTOS ANEXOS).

ATENDIDO: A que el señor MANUEL DE JESUS MARTINEZ, no ha cometido ninguna falta que se le pudiera probar en este plenario, y por lo mismo es que le vamos a solicitar la Reintegración al Cargo de Tesorero del mismo, ya que el mismo no ha violado ninguno de los estatutos establecidos por el Consejo Directivo.

ATENDIDO: A que para probar lo antes expuestos le estamos depositando una carga de la ASOCIACION NEGRO ACOSTA, DE CASTAÑUELA, EL CUAL ESTABLECE: Que el articulo lx y las sanciones establecidas en el articulo 37 de los estatutos de la junta de regantes, el cual dispone que el consejo general podrá expulsar a cualquiera de los miembros del consejo directivo y reemplazarlo legalmente por otra persona, en el caso de la especie como se puede observar que el acápite A) que una infracción grave sancionada la misma debe ser ordenada por el juez competente. Cosa esta que no se ha producido, ya que EL CONSEJO DIRECTIVO NO PUEDE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPULSAR A ESA PERSONA SINO CON UNA ORDEN DE UN JUEZ, POR LO QUE RESULTA UNA VIOLACION CONSTITUCIONAL AL SEÑOR MANUEL DE JESUS MARTINEZ.-

ATENDIDO: Que la expulsión del señor MANUEL DE JESUS MARTINEZ, se trata de que el presidente de LA JUNTA DE REGANTES, cobro un dinero fuera de tiempo para cobrar el agua, y a esos fines el Presidente no estaba autorizado para cobrar, ni mucho a quedarse con ese dinero para su uso personal, ya que el tesorero es el señor MANUEL DEJESUS MARTINEZ, y además estaba fuera del tiempo de pago, o sea que por este motivo al descubrirse el monto cobrado mediante recibo de fecha 21-09-2022, como pago de sello de agua finca santa clara, punta de galsa, en tranca violación de sus funciones, entonces el Presidente convoca los miembros de la Junta y decide por voluntad y por una falta de el mismo expulsar al señor MANUEL DE JESUS MARTINEZ, sin ni siquiera darle la oportunidad de recurrir en Apelación por ante la Asamblea General de la Junta de Regantes, siendo esto una violación a un derecho constitucional que le asiste a toda persona.-

a. *1ER. MEDIO VIOLADO CONTRADICCION DE MOTIVOS: Que en sus conclusiones el Magistrado Juez se contradice que el mismo establece como se violaron los derechos del señor MANUEL DE JESUS MARTINEZ, lo que procede es una demanda en daños y perjuicios, con lo que se demuestra que existe una conculcación de derecho al señor MANUEL DE JESUS MARTINEZ, por lo que dicha sentencia debe ser revocada en todas sus partes.-*

2DO. MEDIO VIOLACION A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES: A que el mismo siente que se le han violado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos sus derechos constitucionales YA QUE EL SEÑOR MANUEL DE JESUS MARTINEZ, se siente que le han violado todos sus derechos constitucional ya que a la Magistrada Aqua fallar como lo hizo prácticamente DESVIRTUO LO QUE EL MISMO ESTABLECE, YA QUE EL MISMO DE UNA FORMA ABUSIVA Y POR CUESTIONES PERSONALES FUE EXPULSADO DE SU CARGO, Y AL MISMO TIEMPO NO LE DIERON EL DERECHO DE APELAR POR ANTE LA JUNTA DIRECTIVA, SIENDO UN DERECHO VIOLATORIO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE LE ÁSISTEN A DICHO SEÑOR, YA QUE EL MISMO FUE EXPULSADO POR UN CAPRICHOS DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE REGANTES, Y POR UNA MALVERSACION DE FONDOS, YA QUE EL MISMO EN LA AU DIENCIA SE DEMOSIRO QUE EL MISMO SE ENCARGABA DE EJERCER LAS FUNCIONES DE TESORER SIN EL MISMO SER TESORERO, Y POR UN MAL ENTENDIDO, FUE QUE EXPULSARON AL SEÑOR MANUEL DE JESUS MARTINEZ, POR LO QUE EL MISMO DEBE SER REPUESTO DE SU CARGO, YA QUE EL MISMO NO HA COMETIDO LA FALTA ESTABLECIDA EN EL ART. 37 DE LA JUNTA DE REGANTES HORACIO VASQUEZ DE VILLA VASQUEZ, (VER ESTATUTOS ANEXOS. POR LO QUE DICHA SENTENCIA DE BE SER REVOCADA Y AL SEÑOR MANUEL DE JESUS MARTINEZ DEBE SER REPUESTO DE SU CARGO, YA QUE EL MISMO NUNCA CAUSO DIVISIONISMO EN LA JUNTA DE REGANTES, POR LO QUE SE COMETIO UNA FRANCA VIOLACION A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR LO QUE EL MISMO DEBE SER REPUESTO.

3ERO. MEDIO ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY Y DISTORCION DE LOS MOTIVOS: A QUE AL MAGISTRADO al fallar como lo hizo expresa que la Junta Directiva no ha incumplido con el proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en lo que respecta al artículo 37, donde se le pudo demostrar en AUDIENCIA MEDIANTE LA AUDICION DE LOS TESTIGOS, que realmente nunca hubo divisionismo en lo que se refiere a la JUNTA DE REGANTES HORACIO VASQUEZ, y que los motivos fueron puramente personales, y que a la hora de LA EXPULSION realmente el señor MANUEL DE JESUS MARTINEZ, no cometió ninguna falta que se le pudiese imputar a dicho señor sino que por el contrario, no se le permitió APELAR DICHA DECISION, según lo que establecen dichos estatutos siendo esto una violación a los derechos establecidos en el artículo 69 de la misma constitución. POR LO QUE DICHA SENTENCIA DEBE SER REVOCADA Y EL MISMO POR SU PROPIO IMPERIO ORDENAR EL REINTEGRO DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS MARTINEZ.-

El presente recurso de revisión se interpone en parte porque el indicada sentencia adolece de varios vicios: EN NINGUN segmento se indica los motivos por los cuales el tribunal aquo arriba a sus conclusiones dispositivas principalmente, en lo relativo a la solicitud de la conculcación de los derechos del señor MANUEL DE JESUS MARTINEZ, ya que el mismo fue objeto de una expulsión de forma ilegal, donde los alegatos y los hechos fueron debidamente ventilados y el juez no valoro ni las declaraciones, ni los documentos que se le depositaron ni mucho menos las declaraciones de unos de los miembros de la JUNTA DE REGANTES, el cual fue como testigo, y el mismo no hizo una valoración justa de los documentos, ni mucho menos hizo un análisis de las pruebas aportadas, donde se le conculcaron los derechos del señor MANUEL DE JESUS MARTINEZ, por lo que los mismos deben ser repuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JURIDICAMENTE ESTA situación deviene en una manifiesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, legal y constitucionalmente resguardado, y a los derechos de defensa e igualdad de los derechos del señor MANUEL DE JESUS MARTINEZ, toda vez que el Magistrado Juez no motivo la decisión y existen contrariedad en el por cuanto numero DOS ya que en el mismo el Magistrado Juez establece que existe un daño y un perjuicio, y que le fueron conculcados sus derechos pero al mismo tiempo en vez de reponer al señor MANUEL DE JESUS MARTINEZ, en su cargo lo que hace es que rechaza el recurso de amparo.-

Que en toda materia los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones, la materia de amparo no es una excepción la misma Ley 137.11, Organica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, establece taxativamente la obligación del Juez de Amparo de motivar la sentencia y tomar una decisión basada en La Adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Es obvio entonces, que el tribunal al fallar como lo hizo no valoro las pruebas presentadas tanto por la parte recurrida como por la parte recurrente. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Junta de Regantes Horacio Vásquez, Inc., no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada del presente recurso de revisión, mediante el Acto núm. 623/2023, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 238-2023-SSEN-00215, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 818/2023, del veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Annerys Cruz Fermín, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente.
3. Acto núm. 623/2023, del doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Bierca Miguelina Guzmán Salcedo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Vásquez, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida.
4. Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Junta de Regantes Horacio Vásquez, Inc., en la cual se expulsa de manera definitiva al señor Manuel de Jesús Martínez, del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
5. Estatutos de la Junta de Regantes Horacio Vásquez, Inc., de los sistemas de riego Villa Vásquez y Roselia.
6. Reglamento de Sanciones de la Junta de Regantes Horacio Vásquez, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Junta de Regantes Horacio Vásquez, Inc., celebrada el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023), en la cual se decidió la expulsión del señor Manuel de Jesús Martínez como tesorero de la Junta de Regantes Horacio Vásquez, Inc., por supuestamente haber asumido de manera reincidente actitudes disociadoras en contra de los miembros de la institución, en violación a las disposiciones del artículo 37 ordinales E y F, de los estatutos sociales de la referida junta de regantes Horacio Vásquez.

Ante la decisión de esta entidad, el señor Manuel de Jesús Martínez interpuso una acción de amparo a los fines de ser reintegrado en sus funciones de tesorero de la Junta de Regantes Horacio Vásquez, acción que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 238-2023-SSEN-00215, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, por los siguientes argumentos:

a. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia, TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 238-2023-SSEN-00215 fue notificada a la parte recurrente, Manuel de Jesús Martínez, con posterioridad a la interposicion del recurso, el cual fue interpuesto el doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023); por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

e. No obstante el recurso que nos ocupa haber sido interpuesto dentro del plazo prefijado, resulta pertinente destacar que el objeto principal del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional revoque la decisión del juez de amparo y proceda a conocer de la acción, a los fines de ordenar a la parte recurrida (Junta de Regantes Horacio Vásquez, Inc.) reintegrar en sus funciones de tesorero a la parte recurrente, Manuel de Jesús Martínez.

f. Es dable destacar que el nombramiento del recurrente como tesorero de la Junta de Regantes Horacio Vásquez, Inc. fue por un período de dos (2) años, el cual culminó en noviembre del dos mil veintitrés (2023), por lo que el objeto de la acción de amparo ya no existe, de modo que carecería también de objeto e interés conocer del presente recurso de revisión, pues aún en el caso de acogerse, no quedaría nada más por juzgar o resolver al no existir la causa última que le sirve de fundamento.

g. En cuanto a la falta de objeto, en virtud del principio de supletoriedad¹ previsto en Ley núm. 137-11, y basado en lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12,² dictada el veintiuno (21) de marzo del dos mil doce (2012), este tribunal lo ha adoptado como una de las causas de inadmisibilidad de recurso. En este orden, ha señalado en su Sentencia TC/0392/14, lo siguiente:

(...) la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) del julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario

¹ Artículo 7.12.- Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo

² Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aún cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales (cursivas agregadas).

h. De acuerdo con la Sentencia TC/0072/13, confirmada, entre otras, por las Sentencias TC/0183/18, y TC/0544/19, respectivamente, la característica esencial de la falta de objeto es que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de este, por lo que carecería de sentido su conocimiento.

i. Es así que, en virtud de que, al momento de conocerse el presente recurso, el período en el cual fue nombrado el recurrente venció en noviembre del dos mil veintitrés (2023), por lo que es un hecho consumado. De acuerdo con el criterio sentado de forma reiterada por este colegiado, procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por carecer de objeto e interés jurídico.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel de Jesús Martínez, contra la Sentencia núm. 238-2023-SSEN-00215, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Manuel de Jesús Martínez y a la Junta de Regantes Horacio Vásquez, Inc.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

El conflicto se origina en la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Junta de Regantes Horacio Vásquez, Inc., celebrada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la cual se decide la expulsión del señor Manuel de Jesús Martínez como Tesorero de la Junta de Regantes Horacio Vásquez, Inc., por supuestamente haber asumido de manera reincidente actitudes disociadoras en contra de los miembros de la institución, en violación a las disposiciones del artículo 37 ordinales E y F, de los estatutos sociales de la referida Junta de Regantes Horacio Vásquez.

Ante la decisión de esta entidad, el señor Manuel de Jesús Martínez interpuso una acción de amparo a los fines de ser reintegrado en sus funciones de tesorero de la Junta de Regantes Horacio Vásquez, acción que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 238-2023-SSEN-00215, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional apoderado de la cuestión, declara inadmisibile el recurso por falta de objeto e interés jurídico; decisión sobre la cual, esta juzgadora presenta su disidencia en dos aspectos: 1) la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, lo que implica que a pesar de que se estime el hecho ha sido consumado, al momento de interponerse el recurso sí estaba vigente, por lo que el Tribunal está en el deber de pronunciarse para edificar a la comunidad jurídica; 2) el uso de dos causales indistintas para fallar el caso, es decir, falta de objeto y falta de interés jurídico y 3) Sobre la falta de objeto y el momento en que fue interpuesto el recurso de revisión constitucional.

I. SOBRE LA DIMENSIÓN OBJETIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

Esta juzgadora, contrario a lo dispuesto por este Tribunal, es de opinión que esta alta corte constitucional debe siempre efectuar un examen constitucional e *iusfundamental* de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva, pues se trata de un asunto concerniente a derechos fundamentales, lo cual obliga al juzgador a examinar al fondo de la denuncia y decidir si la actuación que se le imputa al accionado realmente es una que vulnera los derechos fundamentales argüidos.

Y es que, a nuestro modo de apreciar, un Tribunal Constitucional con el diseño y obligaciones que le impone la Constitución, como en el caso de la Republica Dominicana, está en el deber jurídico y moral de examinar cualquier denuncia en torno a violación o amenaza de derechos fundamentales, como tal se lo impone el artículo 184 de la carta sustantiva, el cual establece: «*[h]abrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».

Sobre el carácter de los derechos fundamentales y el interés de orden público que sobre ellos recae, ya se han pronunciado otras altas cortes internacionales, desarrollando la doble dimensión que ellos comportan. En ese sentido, en el derecho colombiano, la doble dimensión de los derechos fundamentales fue introducida por su Corte Constitucional desde sus inicios, tal como se desprende de la Sentencia T-596 de 1992, en la cual lo define en los siguientes términos:

«Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna».

De igual forma, y sobre el mismo tema, pero con mayor precisión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional peruano desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales y específicamente los derechos fundamentales, para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que *«...en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución», pues para el máximo intérprete constitucional peruano, *«...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional»*.³

De su lado, el Tribunal Constitucional español ha reconocido en varias ocasiones la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como en el caso de la Sentencia 25/1981, del 14 de julio (F.J.5º.), en la que estableció lo siguiente:

«...los derechos fundamentales son derechos subjetivos, [...]. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento creativo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o Estado social y democrático de derecho».

Mas adelante el mismo tribunal señalado anteriormente, y de forma más concreta sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales, dijo:

«Como consecuencia de este doble carácter de los derechos fundamentales, pende sobre los poderes públicos una obligación también dual: en su tradicional dimensión subjetiva, les impone la obligación negativa de no lesionar la esfera de libertad por ellos acotada; y en su vertiente jurídico-objetiva, reclaman genéricamente de ellos que, en el ámbito de sus respectivas funciones, coadyuven a fin de

³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de octubre de 2006, expediente No. 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que la implantación y disfrute de los derechos fundamentales sean reales y afectivos, sea cual fuere el sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos».*⁴

El derecho Constitucional comparado ha desarrollado importantes razonamientos en torno a la doble dimensión de los derechos fundamentales en procura precisamente de su protección, entendiendo que no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y la colectividad en general, recayendo en esta última parte la dimensión objetiva que defendemos en nuestro voto.

En esta misma línea de ideas, el doctrinario Julián Tole Martínez⁵ ha sostenido que la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales *«consiste en una relación jurídica bilateral que garantiza al titular un estatus jurídico, es decir, determinan, aseguran y limitan la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos. Este estatus jurídico-constitucional del individuo, basado y garantizado por los derechos fundamentales, es esencialmente un status jurídico material, esto es, un status con contenido concreto del que no puede disponer ilimitadamente ni el individuo ni los poderes del Estado»* [negrita nuestra].

El indicado autor afirma que la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, *«...está constituida por normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que se erigen como garantías institucionales y deberes positivos, es decir, imponen deberes de protección y mandatos de actuación al*

⁴ Véase Auto 382/1996, de 18 de diciembre de 1996.

⁵ TOLE MARTINEZ, Julián. *La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado, los cuales proporcionan pautas de integración e interpretación de las normas que regulan la vida política y la convivencia humana».⁶

En un caso muy interesante en torno al hecho o daño consumado, se la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en reciente sentencia de referencia T-168 de 2022 estableció que:

«Considera la Corte que, en el daño consumado, si bien el juez de tutela (AMPARO) no puede expedir una sentencia con efectos resarcitorios O RETROACTIVOS ya que la acción de tutela en principio no es indemnizatoria, sí tiene la facultad Y HASTA LA OBLIGACION de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de tutela, entre otras, puede hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela» [negritas nuestras].

Tomando en consideración los citados razonamientos contenidos en jurisprudencias constitucionales de Hispanoamérica, así como doctrinas particulares, concurrimos con Julián Tole Martínez en que la doble cualificación de los derechos fundamentales es el resultado de la denominada teoría objetiva, que sobresale por la ampliación del contenido de los derechos fundamentales, los cuales no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que se produce un cambio de dirección que los convierten en valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico y por vía de

⁶ Ibidem.

Expediente núm. TC-05-2024-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel de Jesús Martínez contra la Sentencia núm. 238-2023-SSEN-00215, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, se trata de una tutela oficiosa e imperativa a cargo de los tribunales.

Todo ello, es aplicable a la postura que he sostenido en los casos en donde, como el de la especie, esta sede constitucional declara la inadmisibilidad de la acción o el recurso por falta de objeto, bajo el entendido de que la causa que lo motivo ya se consumó y por tanto carece de objeto. Y es que la obligación de esta corporación consiste en dictar sentencias mediante las cuales indique al ciudadano si la actuación que se arguye y se somete a su escrutinio es violatoria de derechos fundamentales o de la Constitución, pues la única forma de sentar precedentes educativos y pedagógicos donde los poderes públicos y los ciudadanos conozcan de antemano que determinada actuación o norma son contrarios a principios y valores constitucionales y puedan ir comprendiendo lo que implica vivir en constitución, como una forma de que la sociedad en sentido general alcance la paz. Lo contrario a lo que aquí planteo, es dejar que a futuro los mismos actores y otros incurran en las mismas violaciones, debido a que el ente llamado a garantizar objetivamente una vida en Constitución niega dos funciones esenciales que a su cargo pone la Carta sustantiva: garantizar los derechos fundamentales y ejercer a través de sus sentencias la función pedagógica, que mayormente se logra a través de sus decisiones.

Sobre la función pedagógica somos de opinión que el deber del juez en los procesos constitucionales es el de tutelar los derechos fundamentales desde una perspectiva o dimensión objetiva, y en ese mismo sentido, el alcance de las sentencias de esta alta corte, también se manifiesta en la función pedagogía con que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, sobre lo cual ha dicho esta misma sede en el fallo TC/0041/13 que,

«...Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]».

Es por ello que cuando este Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibles por falta de objeto cualquier proceso o procedimiento en materia constitucional bajo el argumento de que el hecho ya se produjo o se consumó, provoca que los ciudadanos y toda la comunidad en sentido general, continúen sin conocer cuáles serían las consideraciones constitucionales objetivas del máximo intérprete de la Carta Magna, y enterarse si dicha acción u omisión constituye una violación que irrumpe con el orden constitucional, como hemos dicho anteriormente.

En ese sentido, reiteramos el criterio desarrollado en relación al deber de este tribunal constitucional de garantizar y preservar el mandato constitucional, lo que a nuestro juicio no ocurre en casos como el de la especie, en el cual se declara inadmisibles el recurso de revisión contra la sentencia de amparo por falta de objeto debido a que las causas que lo generaron desaparecieron con el paso del tiempo, sobre todo en este proceso que puntualmente se alega vulneración de derechos fundamentales. Más aun, cuando esta inadmisibilidad puede significar la confirmación de una situación irregular que ha vulnerado derechos fundamentales.

Ese criterio de que los hechos consumados o situación jurídica consolidadas, conlleva la sanción de inadmisibilidad por falta de objeto, nos convoca a preguntarnos lo siguiente: si no es para sancionar, restaurar y enmendar acciones u omisiones que transgredan los derechos y valores constitucionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya protección es la función principal de esta alto Tribunal Constitucional, ¿cuál es el objeto de los procesos jurisdiccionales constitucionales llevados ante esta sede? ¿Acaso la configuración de la acción de amparo es solo preventiva, o contra amenaza de derechos fundamentales? Y de así serlo, ¿debería ser sancionado quien ha interpuesto en plazo, su acción con la inadmisibilidad por falta de objeto, obviando el derecho a una decisión en tiempo oportuno, incluso y ello, porque son muchos los casos de amparo cuyo objeto (tal como lo ve esta sede en su voto mayoritario) ha desaparecido estando esta sede apoderada del recurso?

Por esto, quien suscribe este voto tiene la firme convicción de que este Tribunal Constitucional en el marco de los procesos constitucionales debe hacer uso de la dimensión objetiva del derecho constitucional referido a los derechos fundamentales y sus garantías, pues esta corporación es la encargada de fungir como protector de la carta fundamental en aras de que se respeten los derechos fundamentales; así como de velar por la tutela de los derechos en casos de acción u omisión de cualquier autoridad o particular que provoque una vulneración a un derecho fundamental. Por lo que no debe limitarse solamente a verificar si la acción u omisión que se alega violatoria de derechos fundamentales ha desaparecido por el paso del tiempo, como es en el caso de la especie, pues lo importante es poder retener si hubo tal violación y sentar el precedente correspondiente a los fines de informar la línea jurisprudencial de esta alta corte, por el carácter vinculante de sus decisiones.

Y esto solo se logra verificando el fondo de la cuestión planteada, no así, decretando una inadmisibilidad por falta de objeto al haberse consumado el hecho, cuando incluso con ello se puede estar obviando una ilegalidad manifiesta, pues tal sentencia priva a la comunidad jurídica y a la sociedad en sentido general de conocer el criterio del tribunal respecto al alegado derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental violado y de sentar una decisión que serviría de guía para prevenir violaciones en ese aspecto.

II. SOBRE LA FALTA DE OBJETO E INTERÉS JURÍDICO:

Que, en el caso concreto, no se alude a una debida motivación en tanto que se declara la inadmisibilidad por falta de objeto e interés, sin indicar, la base o sustento de ambas figuras jurídicas y sin conceptualizarlas para de ahí partir a determinar si se dan ambas causales, constituyendo esto un error de carácter procesal, que tiende a confundir al usuario y a la comunidad jurídica en sentido general.

Puntualmente, la sentencia objeto del presente voto tampoco hace mención ni motiva las razones por las que aplicaría, en la especie, la falta de interés jurídico, concepto este que alude a una inasistencia o inercia procesal, un desistimiento o simplemente que no hay voluntad para invocar un derecho.

El interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad o beneficio o por la satisfacción que esa cosa pueda reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; **de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.**⁷

En tal sentido, y para sustentar nuestra opinión sobre la necesidad de separar las dos causales de inadmisibilidad, invocadas en la presente sentencia, es decir la falta de objeto y la falta de interés jurídico, se precisa diferenciar cada una de

⁷ Segundo Tribunal Colegiado de Porrúa en Materia de Trabajo, del Cuarto Circuito, “personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción”, tesis aislada IV.2.T.69 L, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVIII, agosto de 2003, novena época amparo directo. 240/2003, 25 de junio de 2003, unanimidad de votos. México p. 179



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellas, es decir, hacer un ejercicio intelectual de conceptualización, para sustentar con mayor rigor la presente posición, salvada.

En virtud de lo antes expuesto, es sabido, que el objeto del proceso lo constituye el tema o cuestión sometida a la consideración del órgano judicial, y sobre el que éste debe pronunciarse, lo que ha correspondido a la doctrina procesalista, al tratar de delimitar el contenido conceptual de lo que debe entenderse por objeto del proceso, siendo que de manera general, ha adoptado posiciones distintas posiciones, que al examinarlas, resultan similares en el fondo. Por ejemplo, las posiciones asumidas doctrinalmente, se caracterizan por las diferentes concepciones del derecho de acción. Así, hay quienes parten de la **teoría concreta** del derecho de acción, sosteniendo que el objeto del proceso es la concreta acción afirmada y por otro lado, quienes defienden la **teoría abstracta** sobre el derecho de acción, entienden que el objeto del proceso es la pretensión procesal.⁸

El objeto del proceso, también llamado objeto litigioso, se concreta con la pretensión, que consiste en una declaración de voluntad del actor, formalizada en el escrito de demanda dirigida contra el demandado, pero que se presenta ante el Juez. Con la pretensión, se formaliza el objeto y el demandante solicita al órgano jurisdiccional una sentencia que declare o niegue la existencia del derecho, cree, modifique o extinga un bien, una situación o relación jurídica, condenando, en su caso, al demandado a una determinada prestación.⁹

Por su parte, el interés jurídico es definido como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación de

⁸ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/objeto-del-proceso/objeto-del-proceso.htm>

⁹ <https://www.iberley.es> > Temas > Civil > 2020



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo de una persona o del Estado¹⁰. Por consiguiente, se le reconoce como la voluntad para actuar.

Las características y condiciones para determinar la existencia o no de interés jurídico son conceptualizadas y desarrolladas por el extinto jurista dominicano Artagnan Pérez Méndez en los términos siguientes:

Condiciones relativas a la persona que actúa

24. El interés y la calidad. Cuando una persona quiere actuar en justicia debe tener interés y calidad. Esto se le exige tanto al demandante como al demandado. Aun los terceros intervinientes deben tener interés y calidad.

El Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés expresa: “La acción está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, bajo reserva de los casos en los cuales la ley atribuye el derecho de actuar a las únicas personas que ella califica para sostener o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado”.¹¹

25. EL INTERES (sic) DEBE SER POSITIVO Y CONCRETO. Muchas veces el interés es puramente moral y resulta difícil determinarlo. De todos modos, el interés debe ser positivo y concreto.

Positivo quiere decir cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda. Lo concreto excluye toda idea de vaguedad, es decir, que sea

¹⁰ CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Revista Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Aservo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. P.46

¹¹ Art. 31 Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado. A menudo una falta de interés resulta ser una falta de calidad.¹²

26. Bis.- EL INTERES DEBE SER JURIDICO Y LEGITIMO (sic). Jurídico porque debe proponerse la protección de un derecho subjetivo. Pero a lo que acabo de afirmar no se le puede dar un alcance ilimitado, pues muchas veces no hay tal derecho subjetivo preexistente, como ocurre con el ejercicio de las llamadas acciones posesorias.

El interés debe ser legítimo. Esto quiere decir que quien ejerce la acción debe perseguir un provecho personal, no importa que sea de carácter moral o pecuniario, porque el interés moral tiene la protección lo mismo que el pecuniario. (Subrayado nuestro)

27. EL INTERES DEBE SER NATO Y ACTUAL. Nato quiere decir ya nacido y no por nacer. A un juez no se le puede someter la solución de un litigio que aún no ha surgido ni aún en la eventualidad que sea inminente que habrá de surgir.

Actual quiere decir que, al momento de ejercerse la acción, el interés aún subsiste. Por todo lo que acabamos de expresar podemos afirmar que un interés eventual no puede dar lugar a la apertura de la acción en justicia. (Subrayado nuestro).¹³

Aplicar los conceptos antes citados de manera supletoria a la materia procesal constitucional y a casos como el de la especie, supone que la falta de “interés jurídico”, está íntimamente ligada al “agravio”, pues hay “interés jurídico” cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir

¹² J. Vincent, ob.cit. No.25, p. 46

¹³ PEREZ MENDEZ, Artagnan. *Procedimiento Civil, Tomo I*. Santo Domingo, Ed. Taller, 1987, pp. 25-26.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la autoridad judicial una determinada conducta que tendrá efectos jurídicos personales.

Vista las condiciones y características del interés jurídico anteriormente expuestas, esta juzgadora entiende que, en la especie, no procedía incluir esta causal pues el hoy recurrente sí cuenta con interés jurídico porque en efecto su deseo de ser reintegrado se mantiene presente aún haya pasado el tiempo.

De igual forma, es preciso destacar que emplear las dos premisas, falta de objeto e interés jurídico, como asuntos similares, sin conceptualizar y diferenciar uno de otro, deviene además en una incongruencia motivacional, lo cual ha sido definido por este mismo Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, donde estableció lo siguiente:

16. *“Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada”*

17. *En ese orden de ideas, haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.*

18. *Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente: “Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]¹⁴

Por consiguiente, tal como hemos demostrado en el presente caso, la parte recurrente sí mantiene su interés jurídico en la cuestión; siendo un error procesal, además, hacer mención a esta causal, concomitante a otra, y sin siquiera explicar el porqué de su inclusión.

III. SOBRE LA FALTA DE OBJETO Y EL MOMENTO EN QUE FUE INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

Por último, este tribunal debe tomar en consideración el momento en que se interpuso del recurso de revisión y no al momento en que se dictó el fallo, pues entonces sentaría el nefasto precedente no solo a la justicia constitucional, sino a la justicia ordinaria de poder escudar su inactividad bajo la inadmisibilidad para carecer de objeto.

En función de lo establecido en esta decisión, y de aplicarse esto de forma regular, los ciudadanos podrían confrontar una notable inseguridad jurídica al tener la incertidumbre si la interposición de una acción de inconstitucionalidad

¹⁴Sentencia TC/0041/2013



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tiempo oportuno y con las previsiones de lugar, puede ser declarada inadmisibile si es fallada en tiempo evidentemente moroso.

En este orden debemos subrayar que la inadmisibilidat consiste en una sanción al que acciona en justicia por el incumplimiento de uno de los requisitos previsto en la ley, lo que no ocurre en especie, pues el retardo se debe al accionar del propio tribunal apoderado.

En este sentido, pesa la obligación sobre el Tribunal constitucional conforme al principio de celeridad de responder en tiempo oportuno; principio que se encuentra íntimamente ligado al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso cuyas garantías mínimas conforme a la Constitución, son:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley

Entonces, si por las circunstancias que fuere, este tribunal no pudo fallar de manera oportuna como establece el principio de celeridad, desatinado seria imputársele tal situación al accionante.

En definitiva, este tribunal al fallar como lo hizo transgrede ampliamente la seguridad jurídica que, como ha definido propiamente este tribunal, implica una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (TC/0100/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que estamos en desacuerdo con que el este tribunal haya declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional.

Es por todo lo antes expuesto, que esta juzgadora disiente en la totalidad de las motivaciones y dispositivo de la decisión dictada por este Plenario, pues tal como se expone en el cuerpo de este voto, ha debido conocerse el fondo de la cuestión y no así decantarse por una declaratoria de inadmisibilidad, que además contiene el error procesal de hacer mención de dos causales simultáneamente. Asimismo, al no haber advertido la dimensión objetiva de los derechos fundamentales que obliga este Tribunal a pronunciarse respecto a las vulneraciones o amenaza que estos pudieran sufrir, más allá de si el daño ha sido consumado, máximo cuando este tribunal es apoderado de la cuestión aun estaba vigente el tiempo para el cual fue electo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria